| | |
|---|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2008. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Rosa María Tejada. |
| Abogados: | Lic. Ciprián Figuereo Mateo y Licda. Odé Altagracia Mata. |

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa María Tejada, dominicana, mayor de edad, casada, empresaria, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931121-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 370, de fecha 30 de julio de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "ÚNICO: Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por ROSA MARÍA TEJADA, contra la sentencia civil No. 370, del 30 de julio del 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de diciembre de 2008, suscrito por los Lcdos. Ciprián Figuereo Mateo y Odé Altagracia Mata, abogados de la parte recurrente, Rosa María Tejada, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 938-2012 dictada en fecha 17 de febrero de 2012 por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, mediante la cual establece: "**Primero**: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Bruna Semijoyas, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Rosa María Tejada, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de julio del 2008; **Segundo**: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial";

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis

Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en suspensión de ejecución de embargo conservatorio y de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo interpuesta por la señora Rosa María Tejada contra la entidad Bruna Semijoyas, S. A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza civil núm. 372-07, de fecha 14 de mayo de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**ÚNICO:** De oficio DECLARA inadmisible a la señora Rosa María Tejada, en su demanda en Referimiento en Suspensión de Ejecución de Embargo Conservatorio y de Mandamiento de Pago tendente a Embargo Ejecutivo, en contra de Bruna Semijoyas, mediante el acto No. 152/2007 de fecha 22 del mes de marzo del 2007, del ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por falta de interés"; b) no conforme con dicha decisión la señora Rosa María Tejada, interpuso formal recurso de apelación contra la referida ordenanza, mediante el acto núm. 478-2007 de fecha 25 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de julio de 2008, la sentencia civil núm. 370, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora ROSA MARÍA TEJADA, contra la ordenanza No. 372/07 relativa al expediente No. 504-07-00227, de fecha 14 de mayo de 2007, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca la decisión atacada y avoca el conocimiento del fondo de la demanda original, y en tal sentido: a) RECHAZA la demanda en suspensión de embargos interpuesta por la señora Rosa María Tejada, mediante acto No. 152/2007, de fecha 22 de marzo de 2007, instrumentado por el oficial Ramón María Alcántara Jiménez, contra la compañía Bruna Semijoyas, S. A., por los motivos antes dados; **TERCERO:** CONDENA a la demandante, señora ROSA MARÍA TEJADA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. CECILIO MORA MERÁN, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación a la ley; Violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos y mala aplicación de (sic) derecho, violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:;

Considerando, que previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que mediante resolución núm. 938-2012, dictada el 17 de febrero de 2012, por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, pronunció el defecto de la parte recurrida Bruna Semijoyas, S.A., por no haber producido su constitución de abogado ni su memorial de defensa con motivo del presente recurso de casación, ni tampoco, la correspondiente notificación de los aludidos documentos;

Considerando, que por su naturaleza graciosa dicha decisión se sustenta únicamente en la comprobación del depósito del acto de emplazamiento núm. 78-2009, de fecha 30 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente en casación, señora Rosa María Tejada, y en la ausencia de la constitución de abogado y memorial de defensa en el expediente correspondiente, pero en ella no se estatuye sobre la regularidad del emplazamiento notificado, por tratarse de una cuestión que atañe a la competencia contenciosa de esta Corte de Casación;

Considerando, que de acuerdo al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados;; que de acuerdo a los artículos 68 y 69 inciso 7 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al emplazamiento en casación: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia;; Se emplazará a aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original;;

Considerando, que del examen de los actos núms. 76-2009 y 78-2009, de fechas 29 y 30 de enero de 2009, ambos instrumentados por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento se advierte que, el alguacil actuante se trasladó a la calle Heriberto Núñez núm. 44, Urbanización Fernández, lugar donde según se indica en el primer acto tenía su domicilio la compañía Bruna Semijoyas, y una vez allí habló con la persona que habita en ese lugar, quien no quiso dar su nombre, le manifestó que su requerida se había mudado; que mediante ese mismo acto se trasladó a la calle José Martí núm. 356 (altos) del sector Villa María lugar donde indica que es el estudio profesional del Dr. Cecilio Mora Merán, abogado de la parte recurrida y hablando personalmente con dicho letrado le notificó copia del indicado acto;

Considerando, que mediante el indicado acto núm. 78-2009, el ministerial actuante hizo constar que en virtud de ser desconocido el domicilio de la parte recurrida, y conforme dispone el artículo 69 inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil, indicó que me trasladé a uno de los salones de la sexta planta del edificio que aloja La Suprema Corte de Justicia, y donde celebra sus audiencias la Cámara Civil de dicho tribunal, y una vez allí he procedido a colocar copia del presente acto el cual contiene anexo a su vez el acto No. 76-2009 de fecha 29 de enero de 2009 (□);) figurando en el acto el visado de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia; que del examen de dicho acto también se advierte que, en ninguna parte de aquél el alguacil actuante indica haberse trasladado al despacho del Procurador General de la República, formalidad cuyo cumplimiento riguroso debió ser observada por el ministerial actuante para la regularidad de la notificación del emplazamiento por domicilio desconocido en virtud del inciso 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, una vez había comprobado que en la dirección donde se ubicaba el último domicilio conocido de su requerido ya no constituía su principal establecimiento;

Considerando, que la referida irregularidad en el emplazamiento debe ser retenida en la especie como causal de nulidad toda vez que la parte recurrida no compareció en casación, según se comprobó mediante la resolución que pronunció su defecto, de lo que se advierte que ocasionó un agravio a su derecho de defensa e impidió al acto de emplazamiento agotar su finalidad, que consiste en poner al recurrido en condiciones de defenderse del presente recurso de casación; que la consabida nulidad debe ser pronunciada de oficio por cuanto la referida comprobación se inscribe en la obligación de toda jurisdicción de asegurar la tutela judicial efectiva y la satisfacción plena de las garantías del debido proceso en el conocimiento y fallo de los asuntos de su competencia, instituida en los artículos 68 y 69 de la Constitución, cuyo cumplimiento oficioso se explicita en las disposiciones del artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Considerando, que, conforme al artículo 7 de la Ley núm. 3756-53 establece: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio ; que en ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida dentro del plazo instituido en dicho texto legal, es evidente que el presente recurso de casación es inadmisible por caduco ya que en el expediente abierto con motivo de este no figura depositado ningún otro acto en el que conste que la parte recurrente subsanó oportunamente la irregularidad comprobada y porque,

lógicamente, la satisfacción de los requerimientos del precitado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, está sujeta a la regularidad, validez y eficacia del emplazamiento notificado;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

**Por tales motivos, Primero**: Declara inadmisible por caduco el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa María Tejada, contra la sentencia civil núm. 370, de fecha 30 de julio de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.